



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 11144/2017

Neuquén, 25 de marzo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas:
**“EL FRENTE Y LA PARTICIPACION NEUQUINA S/CONTROL DE
INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES –
22/10/2017 DIPUTADOS NACIONALES” Expte. N° CNE 11144/2017, y**

RESULTANDO:

Que se inician estas actuaciones al presentar la apoderada partidaria el Informe Final de campaña electoral de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 en los autos principales del partido, en los cuales se ordenó la formación del presente legajo; obrando a fs. 1/6 el informe de campaña correspondiente.-

Que mediante providencia de fecha 13/11/2017 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Tesorero y responsables económicos financieros de la agrupación política de autos para las elecciones del 22 de octubre de 2017; las personas designadas como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado con la certificación Actuarial de igual fecha (13/11/2017).-

Asimismo, con fecha 13/11/2017 toda vez que el informe de campaña presentado no se encontraba suscripto por la persona que se desempeña como tesorero se hizo saber que debía comparecer ante el tribunal a los fines de cumplir con tal extremo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de fecha 15/11/2017.-



Que mediante providencia de fecha 28/11/2017 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el informe final de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Cámara Nacional Electoral.-

En esa oportunidad -28/11/2017- se requirió a la Sra. Apoderada que presentara los extractos de las cuentas bancarias utilizadas durante el año 2017 y hasta el 28/11/2017; la documentación respaldatoria de los ingresos y egresos efectuados desde el comienzo del ejercicio año 2017 y hasta el 28/11/2017; las fotocopias de los folios del libro inventario donde obre el registro del informe de campaña presentado en autos; las fotocopias de los folios de los libros caja y diario donde consten los registros contables del ejercicio 2017 hasta el 28/11/2017 y el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultados del período 01/01/2017 al 28/11/2017; todo ello, bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.

Asimismo, con fecha 28/11/2017 en virtud del Fallo CNE N° 4332/10, se ordenó que por Secretaría certificara si en las elecciones de Concejales Municipales de la ciudad de Neuquén que se llevaron a cabo de modo concurrente con las elecciones nacionales del 22 de octubre de 2017 participó una coalición con la misma denominación e integración partidaria que la agrupación de autos.-

Que, del informe actuarial de fecha 29/11/2017 surge que la agrupación presentó el Informe Previo de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22/10/2017 en los términos del art. 54 de la Ley 26.215 y de la certificación Actuarial de igual fecha (29/11/2017) se desprende que con motivo de las elecciones de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 el partido de autos conformó junto con las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

agrupaciones Partido del Trabajo y del Pueblo; Partido Socialista y Unión de los Neuquinos una alianza denominada “Frente Neuquino”.-

Asimismo del informe Actuarial de fecha 29/11/2017 se desprende que se procedió a la carga del informe de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22/10/2017 en el sistema de “Seguimiento y gestión para la unificación de informes” (SEGUI) y consecuentemente, a su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral.-

Que, mediante la providencia de fecha 29/11/2017 teniendo en consideración el Fallo CNE N° 4332/10 se requirió a la Sra. Apoderada que presentara copia de la rendición de cuenta local o su sucedáneo -ingresos y egresos de la campaña de concejales municipales de la ciudad de Neuquén del 22/10/2017 realizada en forma concurrente con las elecciones nacionales-, así como la documentación respaldatoria de dicha rendición, ordenada por cuenta contable y el mayor de cada cuenta.-

Asimismo, en esa oportunidad -29/11/2017- se ordenó publicar edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación, haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio al trámite de control del Informe Final de Campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 presentado por la agrupación política de autos, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimen corresponder, durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme las constancias de publicación del referido edicto de fecha 01/12/2017 (fs. 21).-

Asimismo, en aquella oportunidad -29/11/2017- se requirió a la apoderada que acreditara la difusión a través de un diario de



circulación nacional del sitio web donde se encontraba publicado el informe final presentado en autos.-

Que con las presentaciones efectuadas con fecha 05/12/2017; 20/12/2017 y 06/02/2018 la Sra. Apoderada acompañó los extractos de movimientos de la cuenta bancaria (fs. 23/43); las fotocopias de los folios del libro inventario (fs. 46/52); las fotocopias de los folios del libro caja (fs. 53/55); las fotocopias de los folios del libro diario (fs. 56/66); los mayores de las cuentas patrimoniales y de resultados (fs. 67/94); planillas aportes (fs. 95/104) y la documentación respaldatoria (fs. 108/210).-

Que, mediante la providencia de fecha 21/02/2018 a los fines de procurar el control de legalidad y fiscalización que exige ley 26.215, se dispuso remitir el expediente al Cuerpo de Auditores Contadores con sede en la Cámara Nacional Electoral (art. 1º inc. a) Ac. N° 101/2002 C.N.E.), con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo y determine si los movimientos operados en la cuenta bancaria, de acuerdo a la documentación aportada, se vinculan con el desenvolvimiento institucional del partido y no a ingresos o egresos de campaña; elaborándose con fecha 08/02/2018 la minuta de remisión correspondiente.

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 05/02/2021, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las constancias del expediente indicó sobre el Informe Final – art. 58 ley 26.215 –punto 2.3- que en el mismo no se informan ingresos ni egresos de campaña y advirtió sobre el Libro Inventario –punto 2.4- que la transcripción del informe de campaña no se encuentra suscripta por las autoridades partidarias. En cuanto a la Descripción de la labor realizada –punto 2.5- señaló que el partido no presenta los informes de campaña de las elecciones de Concejales Municipales de la ciudad de Neuquén y que tras la revisión de la documental respaldatoria acompañada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

detectó erogaciones por un monto total de \$ 582.366,00 que podrían estar vinculadas a campañas electorales: Factura N° B2-55 por \$ 290.400,00; Factura N° B2-56 por \$ 104.786,00 y Factura N° B2-57 por \$ 118.580,00 del proveedor Carlos Tiscornia; Factura N° B1-66 por \$ 10.000,00 del proveedor Marcos Ceballos; Factura N° C1-59 por \$ 20.000,00 del proveedor Olga Gutierrez; Factura N° C1-177 por \$ 600 del proveedor FM Mi Sueño; Factura N° C1-113 por \$ 3.000 del proveedor Servicios Lagos; Factura N° B1-212 por \$ 25.000,00 del proveedor Fuego y Factura N° C4-5 por \$ 8.500,00 del proveedor Servicios La Pampa; por lo que solicitó al partido las aclaraciones al respecto y en caso de corresponder indique a qué campaña se refieren las erogaciones observadas.

Concluyó su dictamen no aconsejando la aprobación del informe final de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 presentado por la agrupación de autos hasta tanto se hayan subsanado las observaciones formuladas.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 26/02/2021 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores, el que no fue contestado, por lo que mediante providencia de fecha 08/04/2021 y no habiéndose recibido observación alguna al informe final desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación – conforme constancias de fecha 01/12/2017-, previo a resolver se ordenó dar vista de estas actuaciones al Ministerio Público Fiscal.-

Que en el dictamen emitido con fecha 19/04/2021 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *“el informe final de campaña presentado por la agrupación de autos no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables, ya que contiene diversos defectos de los que se desprende un estado de cosas que*



impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios utilizados en la campaña de las elecciones generales” por lo que entiende -con igual criterio que el Auditor Contador- que no corresponde aprobar del informe final de campaña objetos de autos.

CONSIDERANDO:

I. Que, el Informe Final de campaña correspondiente a las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017, ha sido presentado en un todo de acuerdo a lo establecido en el art. 58 de la Ley 26.215 y mediante la utilización del aplicativo INFIPP V 5.1, aprobado por la Excma. Cámara Nacional Electoral a tal fin.-

Que, al publicarse el Informe Final presentado en soporte digital, en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación correspondiente a la Secretaría Electoral de este Distrito, se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 59 y 24 de la Ley 26.215, respecto de la publicación del mismo a los fines de que la ciudadanía tome conocimiento del origen y destino del financiamiento de esta agrupación política.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos exige que las agrupaciones difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el informe final de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215), lo que pese al requerimiento efectuado con fecha 29/11/2017 por el Tribunal en tal sentido no fue cumplimentado por la agrupación de autos; motivo por el cual se intimará a la Sra. Apoderada a que acredite el cumplimiento de tal extremo bajo apercibimiento en este caso, de aplicarle astreintes.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215, mediante el dictamen pericial de fecha 05/02/2021, elaborado por el Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Excma. Cámara Nacional Electoral, el perito interviniente destacó que en el informe de campaña presentado no se informan ingresos ni egresos de campaña, pese a lo cual, de la documental respaldatoria acompañada surgían gastos por un monto total de \$ 582.366,00 que podrían estar vinculados a la misma.-

Dichas observaciones no fueron aclaradas por el partido, que tampoco acompañó la rendición de la campaña de las elecciones de Concejales Municipales de la ciudad de Neuquén para verificar si los gastos aludidos correspondían a la campaña electoral llevada a cabo respecto de dicha categoría de cargo, manteniendo silencio frente a requerimiento del perito contador, lo que demuestra su desinterés en cumplir con las exigencias establecidas legalmente.-

En efecto, tal como se señalara, el Tribunal intimó a la agrupación política de autos a que brindara las explicaciones de las observaciones formuladas por el perito -al correr traslado del dictamen pericial de fecha 05/02/2021-, sin que ésta se expidiera al respecto, como tampoco lo hizo frente a los demás emplazamientos que le fueron dirigidos.

Las deficiencias denunciadas impiden tener por cumplido el mandato constitucional impuesto a las agrupaciones políticas en su art. 38, por cuanto pese a haber denunciado que no había efectuado erogaciones, de la compulsión de la documentación respaldatoria surgieron los siguientes gastos:

PROVEEDOR	FACTURA TIPO Y N°	FECHA DE FACTURA	IMPORTE	CONCEPTO	OBRANTE A FOJAS
TISCORNIA CARLOS	B 0002-00000055	05/05/2017	290.400,00	Séxtuples vía pública 4x2 full color locaciones aleatorias en circuito distribuidos en dos quincenas desde el 13/7 al 11/8	135



TISCORNIA CARLOS	B 0002-00000056	05/05/2017	104.786,00	Paquete de 5 carteles ruteros impresos full color sobre lona medidas 6x3, 8x4 y 12x6 distribuidos ruta 22 y ruta 7	137
TISCORNIA CARLOS	B 0002-00000057	05/05/2017	118.580,00	Paquete de 5 carteles ruteros 8x4 y 4x6 impresos full color sobre lona colocada, distribuidos ruta 22 y ruta 7	139
MARCOS ALBERTO CEBALLOS	B 0001-00000066	12/05/2017	10.000,00	Servicio de Sonido	144
OLGA EDITH GUTIERREZ	C 0001-00000059	18/05/2017	20.000,00	Paquete de Servicios: Locución, Disk Jockey, ornamentación de salón y servicio de lunch. Alquiler de sillas	146
FM MI SUEÑO	C 0001-00000177	21/07/2017	600,00	Pauta publicitaria	162
SERVICIOS "LAGOS"	C 0001-00000113	10/08/2017	3.000,00	Pauta publicitaria	167

Su naturaleza es indicativa de que corresponden a una campaña electoral, sin que la agrupación hubiese aclarado el motivo por el cual no incluyó en el informe dichos egresos, impidiendo con ello verificar si procedía o no hacerlo, así como eventualmente, el origen de dichos fondos (en tanto tampoco se informaron aportes ingresados).

En efecto, la obligación de dar a conocer el origen y destino de los fondos con los cuales se financian los partidos tiene base constitucional, pues el último párrafo del art. 38 de la Constitución Nacional establece que: *“Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”*.-

En tal sentido tiene dicho el Superior que, *“se destaca con particular relevancia la necesidad de que la ciudadanía tome debido conocimiento del origen y destino del dinero de los partidos políticos. Lo que no importa otra cuestión que no sea la observancia efectiva del art. 38 de la Constitución Nacional –antes aludido- y de la obligación republicana de dar a publicidad los actos de gobierno.”* (cfr. Fallo 3010/2002 CNE).-

En el mismo sentido, la Cámara Nacional Electoral ha recordado que *“las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público” (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).

Asimismo, resulta indispensable tener presente que aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros.

En consecuencia, considero que no resulta posible aprobar el informe de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 presentado por la agrupación política de autos dado que no ha sido posible establecer el verdadero flujo de fondos realizado con motivo de la campaña electoral.

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión



cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 –que no es aplicable en la especie- eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Que, ahora bien, no escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual “*la ley 25.600 [actual ley 26.215] contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 64 [hoy dispuesta en el art. 67 de la ley 26.215] sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04), en este caso, la presentación del balance anual 2004. Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Que, la Alzada también advirtió que *“la denominada “suspensión” (cf. artículo 64) se prolongaría necesariamente sine die, convirtiéndose entonces en una “pérdida” de “cualquier aporte público” que pudiera corresponderle a la agrupación, sin límite temporal alguno y exacerbando de modo irrazonable el alcance de la sanción establecida”* en aquellos casos en los que no resulta posible para la agrupación política cumplir con las obligaciones legales a su cargo en el marco de los informes finales de campaña, agregando que *“la aplicación de la medida prevista en el artículo 64 en estos casos asume -como se explicó- inevitablemente el carácter de pérdida, el objeto de esta sanción debe limitarse a fin de que la misma no devenga exorbitante e irrazonable; es decir, de modo de hacerla compatible con la teleología de las normas en cuestión. En tales condiciones y en sentido afín al criterio expuesto por el Tribunal con respecto a la obligación prevista por el artículo 50 de la ley (cf. Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3592/05 y 3682/06), corresponde entender que, en los casos en que resulta imposible para la agrupación subsanar el incumplimiento que dio fundamento a la sanción dispuesta, la pérdida afecta exclusivamente a los aportes públicos extraordinarios para campaña que hubieran correspondido a la agrupación en virtud de los comicios en cuestión, ya que la previsión guarda relación precisamente con la presentación de los informes “previo” y “final” de esa campaña (cf. artículo 54 y 58)”* (cfr. Fallo 3725/2006 C.N.E.).-

Sin perjuicio de ello, y de la obligatoriedad que tales pronunciamientos tienen respecto de los jueces de primera instancia con el alcance determinado por el art. 303 del C.P.C. y C., tal como lo establece la Ley 19.108 en su art. 6, la circunstancia de que en el *sub judice* no se haya dispuesto la suspensión cautelar en los términos del art. 67 de la ley 26.215,



no constituye a mi juicio óbice para que proceda la sanción de la pérdida de los aportes públicos extraordinarios para campaña que le hubieran correspondido a la agrupación política de autos con motivo de las elecciones del 22 de octubre de 2017 aún en el marco de aquella doctrina judicial.-

Que, por los motivos expuestos precedentemente corresponde aplicar la pérdida de los aportes públicos extraordinarios para la campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22/10/2017 que le hubiera correspondido al partido de autos.-

IV. Que además, de acuerdo a lo ordenado por la Alzada en su Fallo 4887/12 y en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504, corresponde formar pieza por separado para evaluar la procedencia de aplicar la sanción prevista por el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, con participación de los involucrados a fin de garantizar su derecho de defensa.-

Por todo ello, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante, corresponde y así;

RESUELVO:

I. NO APROBAR el Informe Final de campaña presentado por el partido **El Frente y la Participación Neuquina** - Distrito Neuquén, correspondiente a las elecciones generales de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017.-

II. DECRETAR la pérdida de los aportes públicos extraordinarios para la campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22/10/2017 que le hubiera correspondido a la agrupación política de autos.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

III. Fórmese pieza por separado a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215, a cuyo fin, firme que sea la presente, agréguese copia de la presente resolución. Fecho lo cual, vuelva dicha pieza -a la que se vincularán estas actuaciones- a despacho, a los fines previstos por el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional (ref. por ley 27.504).-

IV. INTIMAR a la agrupación política de autos a que en el plazo de cinco (5) días de su notificación, acredite la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentran publicados los informes finales de campaña de las elecciones de Diputados Nacionales del 22 de octubre de 2017 presentados en autos, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito -www.pjn.gov.ar- si la agrupación no contase con un sitio web propio a tales fines, ello bajo apercibimiento de aplicarle astreintes.-

V. Regístrese y notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral y a la Cámara Nacional Electoral de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL



#30915473#321084974#20220325095124386